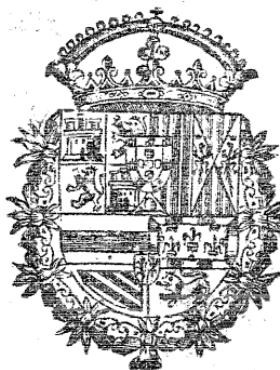


6 50
269

PREMATICA

EN QVE SV MAGESTAD
MANDA, QVE TODA LA MONEDA
de yelloon que al presente corre, bueua al mis-
mo estado que tenia antes de executarse la ba-
xa, que se publicò en quinze de Setiembre de
mil y seiscientos y quarenta y dos, excepto la
antigua labrada antes del año de mil y quinié-
tos y nouenta y siete, que comunmente llamá
de calderilla, que oy corre con valor de quatro
y ocho mrs. en la qual no se haze nouedad, y
toda la demás se manda crecer, para que la pie-
ça que oy vale dos mrs. valga de aqui adelante
ocho mrs. que es lo mismo que valia antes de
la Baxa. Y tambien se manda, que el premio
de la plata no pueda exceder de cin-
cuenta por ciento.



En Madrid. Por Maria de Quiñones. Año de 1652.

Vendese en casa de Iuan de Valdes, Mercader
de libros, enfrente del Colegio de Atocha.

Licencia, y Taffa.

Yo Don Ioseph de Artiaga y Cañizares, escriuano de
Camaras del Rey nuestro señor, de los que residen en su
Consejo, certifico, que por los dichos señores delli ha sido, taſ-
fada la Premitraca, que su Magestad mando promulgar, sobre
que toda la moneda de vellones que al presente oy corriente, buel-
ua al mismo estado que tenia antes de executarse la baza, que
se publico en quinze de Setiembre de mil y seiscientos y qua-
renta y dos, excepto la antigua labrada antes del año de mil y
quinientos y nouenta y siete, que comunmente llaman de
calderilla, que oy corriente con valor de quattro y ocho marau-
dis, en la qual no se haze novedad, y toda la de mas se manda
crecer, a ocho quartos cada una: y a este precio, y no mas se
pueda vender. Y assimismo mandaron, que ningun Impressor
destos Reinos pueda imprimir la dicha Premitraca, si no fuere
el que tuviere licencia de don Diego de Cañizares y Artiaga,
escriuano del Rey nuestro señor, y su escriuano de Camara
mas antiguo de los que residen en su Consejo. Y para que de-
lo conste, de mandado de los dichos señores, y pedimiento
del dicho don Diego, dey la presente. En Madrid à onze de
Nouiembre mil y seiscientos y cincuenta y uno.

Don Ioseph de Artiaga
y Cañizares.

EL REY



ON Diego de Rúñio y Gábo, Presidente de mi Cōsejo, y los demás dēl. Sabed, que auiendose considerado el daño que mis vassallos recibian por la desigualdad de las monedas, resolvi el año de seiscientos y quarenta y dos

la baxa del vellon, que se ejecutó en quinze de Setiembre del dicho año, para que se consiguiese la igualdad, y correspondencia que deue auer entre la moneda de vellon, y plata, la qual se consiguió por algunos días, hasta que por la codicia, y malicia de los particulares, que han tenido en esto su grangeria, se boluieron a introducir los premios, con el abuso, y exceso que oy se experimenta. Y visto, que no auiendose conseguido el fin para que aquella baxa se hizo, mis Reinos, y vassallos quedaron sin el caudal que antes tenian, y sin disposicion para sus comercios; y conseqüentemente minoradas mis rentas Reales, y en mayor dificultad las cobranças de lo que han valido: obligandome la falta de lo vno, y de lo otro, a echar nueuas contribuciones para acudir a la defensa destos Reinos, y coyunturas grandes, en que Dios se ha servido de ponerme, para conseguir yna paz vniuersal, y perpetua, en be-

néficio de mi Monarquia. Y deseando yo no gravarla con nueuas cargas, y aliviar a tan buenos, y tan leales vassallos, he resuelto, que de toda la moneda de vellon, que al presente corre en estos mis Reinos, buelva al mismo estado que tenia antes de executarse la baxa del dicho año de mil y seiscientos y quarenta y dos, excepto la antigua labrada antes del año de mil y quinientos y nouenta y siete, que comunmente llaman de calderilla, que oy corre con valor de quattro, y ocho maravedis, en la qual no se haze nouedad, y toda la demás es la que mando crecer de tal manera, que la pieça que oy vale dos maravedis valga de aqui adelante ocho maravedis, que es lo que valia al tiempo de la dicha baxa del año de mil y seiscientos y quarenta y dos, con la qual quedan todas las monedas de vellon igualadas en la proporción con quel principio se labraron. Y porque con esto no quedará moneda de dos maravedis, que es tan necessario para el uso, y comercio menor, mando que se labre luego hasta en cantidad de cien mil ducados, con el peso correspondiente a la que ha de quedar, que será vna quarta parte de la que se crece a ocho maravedis. Y para que el dicho crecimiento tenga efecto, mando, que toda la dicha moneda de vellon, que oy corre, menos la de calderilla, de qualquiera calidad q sea, se recoja dentro de treinta dias primeros siguiétes: y passado el dicho termino de treinta dias, los dueños que la tuvieren no la puedan espender, ni gastar, ni se admita en ningun pagamento, ni en otra forma: y los que la tuvieren en su poder, sin auerla llevado a sellar, incurrá en las penas que

el

el derecho tiene puestas a las personas, que tienen en su poder moneda prohibida, las que abaxo se dirán, las cuales se executarán en sus personas, y bienes inuiolablemente. Y dentro del dicho termino de treinta dias se lleve a las casas de la moneda destos Reinos, que estuuieren mas cercanas, y de mayor comodidad para las personas que latienen, y tuuieren, donde tengo dada orden; para que sin ninguna dilacion se reciba, y se entregue a los dueños, y personas que lo lleuaren, el valor que oy tiene, en moneda del nuevo refello, que se ha de hazer, junto con el gasto que tuuieren de llevárla, y conducirla á las dichas casas, en las cuales he mandado dar la forma, e instrucion que se ha de tener en el dicho refello. Y despues de hecho ha de correr la dicha moneda refallada de nuevo, con el valor que queda referido. Y porque en materia de tanta importancia, como es la de la moneda, qualquier acento, ó transgression de ley, ó ordenanza, tiene pena de la vida, y perdimiento de bienes, quiero, y mando se execute contra los que la espendieren, ó encubrieren despues del dicho termino sin el dicho refello, y contra los que lo intentaren imitar, o falsear en quæquier manera, ó hizieren otro fraude para falsificar la dicha moneda; y contra los sabidores, y que no la manifestaren, se procederá conforme a derecho.

Y considerando, que con esta resolucion podrán tomar ocasion los que trataran de aprovecharse con los trueques de la plata, para aumentarla, siendo cierto, que en este tiempo no ha auido mas causa que su imaginacion, y codicia. V

conviiniendo atajar el perjuicio, que con esta alteracion tendria mi Real hacienda, y el comercio de los particulares, y el precio de las cosas, he resuelto, que el trueque de la moneda de plata, a la de vellon, no exceda de los cincuenta por ciento, que oy comunmente corre, y a este respeto el oro, sin poderle considerar por mas valor de diez y seis reales de plata el escudo. Y que las conducciones del vellon, considerado que su precio mas comun es oy a diez por ciento, se reduzga a la quarta parte, y no se pueda dar mas por mas distante que sea la parte de donde se conduxere, supuesto que el peso desta moneda de vellon, quedara reducido a la quarta parte del que oy tiene, y a este respeto se minore el porte, y conduccion de las partes mas cercanas. Y porque la observancia destos puestos es tan importante, para asegurar la conveniencia deste medio, y escusar el daño, que de lo contrario pudiera seguirse, visto que no han sido bastantes para remediar el abuso, y exceso de los premios, las penas impuestas antes de aora, y que los transgressores desto offendan grauemente al estado publico, ordene, y mando, que qualquiera persona, de qualquier estado y calidad que sea, q̄e fiziere alguna permuta, trueque, o contrato, ó intercambiere en él, excediendo del dicho premio de los cincuenta por ciento: si fuere persona noble, sea llevado, sin embargo de apelacion, ni otro recurso, por la primera vez por seis años a vn presidio cerrado: y si no fuere noble, sea llevado por el dicho tiempo a galeras. Y por la segunda incurran, así los nobles, como los que no lo fueren, en pena

na de la vida. Y en entrámbos casos incurran juntamente en perdimiento de todos sus bienes, y de qualquier oficios, y mercedes que tengan, y pierdan la naturaleza destos Reinos. Y se proceda en estos casos en conformidad de las leyes ultimamente establecidas para el castigo de los que exceden en los trueques. Y para mayor obseruancia de todo, y que en el castigo de tan pernicioso delito se proceda con la mayor autoridad, y ejecucion que fuere posible, he mandado formar en el Consejo vna Sala de algunos Ministros dells, para que priuatamente, y con la continuacion que la importancia de la materia pide, se conozca en ella, así en esta Corte, como en todo el Reino, por vía de go- uierno, en consonidad de la ley veinte y vna, título veinte y uno del libro quinto de la nueva Recopilación, procediendo así en la obseruan- cia de los trueques de la plata, y oro, y conducio- nes del vellou, como de que los precios de man- tenimientos, mercaderías, jornales, y manifatu- ras, y todos los demás de la Republica, no exce- dan de lo justo, y dispuesto por las leyes, pues manteniéndose en el mismo estado que oy tie- ne la plata, no habrá cautela ni razon, para que por esto se alteren el de las demás cosas. Y mando, que vos el Presidente, con los de la dicha Sala del Consejo, pongais muy especial, y continuo cui- dado en que esto se guarde, y execute, por todos los medios, y vias que el derecho dispone, y os pareciere conueniente. Para lo qual os doy to- da la potestad que nuviereis menester, y así en esta Corte, como en todos los demás lugares del Rei.

Reino, nombrareis los Ministros, y personas que
os parecieren a propósito, dandoles las comisio-
nes necesarias para que procedan en primera
instancia, referuando a la dicha Sala las apelacio-
nes, superintendencia, y gouernio de toda esta
materia.

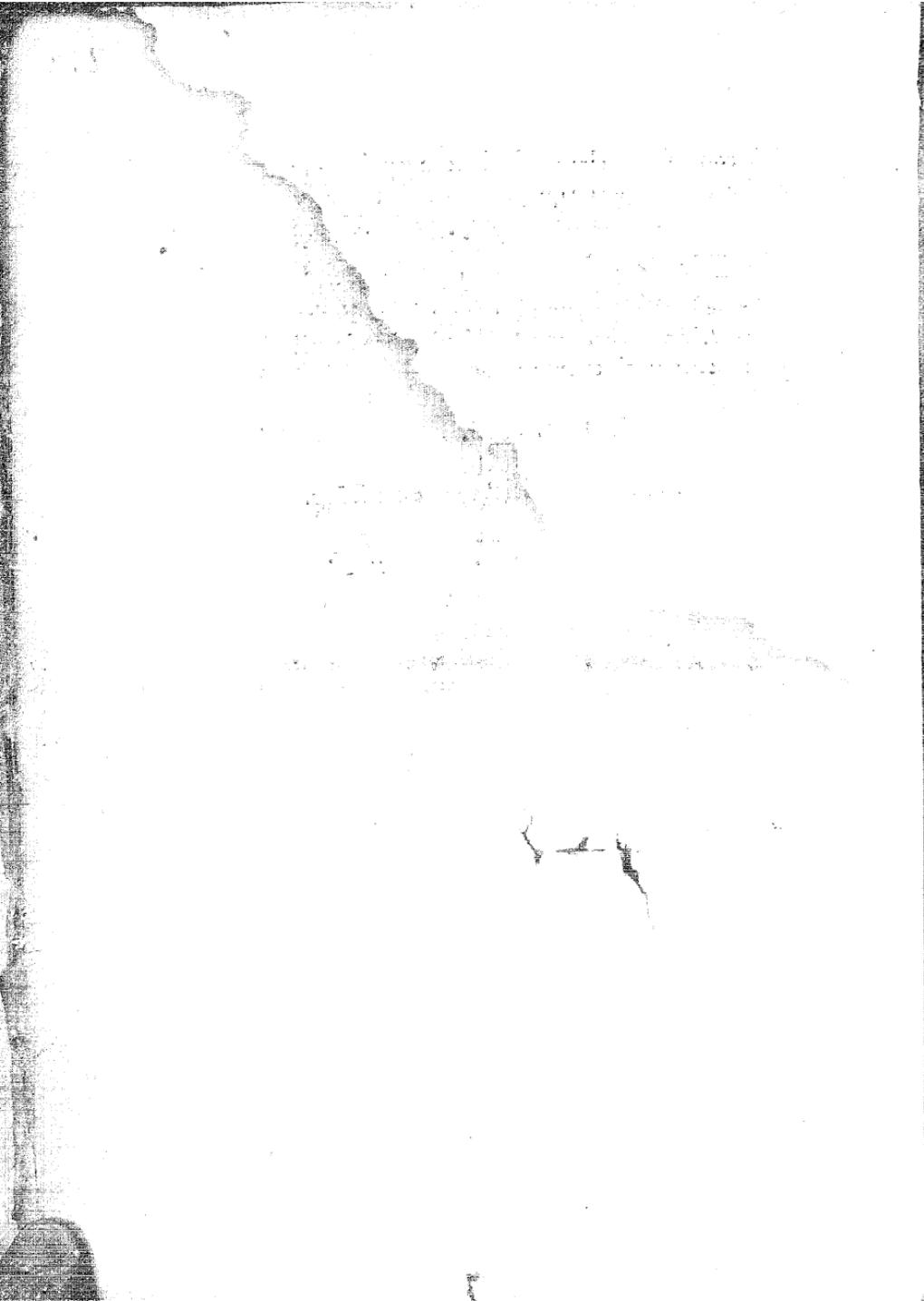
Y por quanto en la ocasión del último resello
se experimentaron algunos fraudes de personas
particulares, que falscaron la moneda, resellan-
dola en sus casas, sobre que se executaron algu-
nos castigos: Ordéno, que la dicha Sala atienda
con grande vigilancia á este punto, nombrando
Ministros de entera satisfacion en los lugares
principales del Reino, dandoles instrucciones
secretas, con las aduertencias necesarias para im-
pedir estos fraudes, y todos los demás que en es-
ta materia se pudieren cometer dentro y fuera
de las casas de la moneda: y para que los auerigüe
con la seueridad, y demonstracion que pide la
importancia de este negocio, preuiniendo los me-
dios que el derecho permite en casos semejantes,
de tanta ofensa para el estado publico, contra las
personas Eclesiasticas, y Religiosas, que delin-
quieren en qualquiera parte de estas cosas, tenien-
do entendido, que en estos delitos no ha de valer
ningun fuero priuilegiado, ni el de los Caualle-
ros de Ordenes, Familiares del Santo Oficio, ó
Ministros Titulados, ó Oficiales dcl, ni de solda-
dos, aunque sean de mi guarda, ni otros quales-
quieras exemptos, por qualquiera priuilegio que
fea. Todo lo qual quiero, y mando se obérue, cù-
pla, y execute, y que así lo hagais cumplir, guar-
dar, y executar, y publicar, en virtud desta mi ce-
dula,

dula, como si fuera ley general, fechada, y publicada en Cortes: porque en quanto esto ha de tener, y quiero que tenga la misma fuerza, y valor. Y para que nadie pueda pretender ignorancia, la bareis publicar en esta Corte, y en las demás villas, y lugares de estos Reinos, donde os pareciere. Fecha en Madrid à onze del mes de Noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y uno.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor;

Martin de Villela,



P V B L I C A C I O N.

En la villa de Madrid en onze dias del mes de Nouiembre de mil y seiscientos y cincuenta y vn años, delante las pueras del Real Palacio, y Puerta de Guadalaxara, donde está el trato, y comercio de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados don Pedro de la Cantera, don Joseph del Pueyo, don Martin de Lanuza, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se publicò la Ley, y Prematica aqui contenida, con trompetas, y atabales, por pregones publicos, en altas, e inteligibles voces. A lo qual fueron presentes Sebastian de Valdes, Antonio Fernandez, Manuel Rodriguez, Alguaziles de Casa y Corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas. Y para que de lo contraido y la presente dicha dia, mes, y año. Don Diego de Cañizares y Aftiaga.

